

El principio de especialidad en las notificaciones al procesado de la jurisdicción castrense

Eduardo Sanabria Barreto¹ (3000738):

Presentado a:
Luz Marina Gil Garcia
Director temático



**Universidad Nueva Granada
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho Procesal Penal
Bogotá D.C.
2019**

¹ Eduardo Sanabria Barreto abogado egresado de la Universidad Agraria de Colombia 2015, candidato a magister en derecho procesal penal Universidad Militar de Colombia 2019.

*El principio de especialidad en las notificaciones al procesado en la jurisdicción
castrense*

Eduardo Sanabria Barreto

Artículo presentado como resultado de la investigación para optar por el título de Magister en Derecho Procesal Penal de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogado Fundación Agraria de Colombia. Estudiante Maestría en Derecho Procesal Penal Universidad Militar Nueva Granada.

Resumen

Las violaciones originadas en el debido proceso y que han sido causal de nulidad en algunos procesos de la justicia penal militar, constituyen también violaciones al principio de especialidad funcional de los integrantes de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta que las citaciones para adelantar las notificaciones fueron enviadas a las direcciones plasmadas en las denuncias o en las declaraciones rendidas por parte de los procesados al iniciar las investigaciones, datos de ubicación que no se mantuvieron en el tiempo; teniendo en cuenta que por la función Constitucional que desempeñan y por las necesidades del servicio propias de la fuerza pública, se generan traslados a diferentes lugares del territorio nacional que deben ser cumplidos sin objeción alguna y la administración debe garantizar el principio de especialidad a sus procesados para que asistan de forma oportuna al llamado de los despachos que los requieran.

Palabras Claves: Citación, notificación, procesado, principio de especialidad, penal militar, nulidades

Abstract

The violations originated in the due process and that have been grounds for nullity in some military criminal justice processes, also constitute violations of the functional specialty principle of the members of the Public Force, taking into account that the summons to advance the notifications were sent to the addresses shown in the complaints or in the statements made by the defendants at the beginning of the investigations, location data that were not maintained in time; taking into account that for the Constitutional function they perform and for the service needs of the public force, transfers are generated to different parts of the national territory that must be met without any objection and the administration must guarantee the principle of specialty to its defendants so that they attend the call of their offices in a timely manner.

Keywords: Citation, notification, processed, specialty principle, military criminal, nuances

Resumo

As violações originadas no devido processo e que têm sido motivo de nulidade em alguns processos de justiça criminal militar, constituem também violações do princípio da especialidade funcional dos membros da Força Pública, levando em conta que as intimações para avançar as notificações foram enviado para os endereços mostrados nas denúncias ou nas declarações feitas pelos réus no início das investigações, dados de localização que não foram mantidos a tempo; tendo em conta que para a função constitucional que desempenham e para as necessidades de serviço da força pública, as transferências são geradas para diferentes partes do território nacional que devem ser atendidas sem qualquer objeção e a administração deve garantir o princípio de especialidade aos seus demandados para que eles atendam a chamada de seus escritórios em tempo hábil.

Palavras chave: citação, notificação, processada, princípio da especialidade, criminosa militar, nuances

Introducción

Con base en las nulidades decretadas por la segunda instancia en los procesos adelantados en contra de los uniformados de la Fuerza Pública en la jurisdicción penal militar, entre los años 2010 al 2017, se ha evidenciado que un 12.5 % obedece a nulidades por temas relacionados con irregularidades durante la notificación a los procesados, especialmente en las diligencias realizadas para informar a los uniformados de las diligencias que se adelantan en su contra.

El principio de especialidad normativa, explica tres características que se deben tener en cuenta en el ámbito normativo como lo es la prevalencia de una norma particular sobre la general por ser más apta para regular lo específico, también refiere el trato igualitario que deben recibir las personas que pertenecen a una misma categoría, así como aquellas características especiales que representan a un grupo particular de personas, por lo que se diferencia de los elementos comunes de la norma general.

Con la presente investigación se pretende determinar la existencia de una problemática de índole procesal que vulnera garantías constitucionales como el debido proceso, entre otras, garantías que puede generar consecuencias en los derechos de los procesados; por ello se deberá dar respuesta a ¿ Por qué las violaciones originadas en el debido proceso y que han sido causal de nulidad en algunos procesos de la justicia penal militar, constituyen también violaciones al principio de especialidad funcional de los integrantes de la Fuerza Pública ?

Para responder la pregunta de investigación se tiene como objetivo, analizar con base en las nulidades decretadas por la segunda instancia de la Justicia Penal Militar, la afectación al principio de especialidad. Lo anterior con el propósito de determinar si en los procesos en los cuales se declaró la nulidad de las actuaciones se vulneraron los postulados de dicho principio y como consecuencia se afectaron garantías constitucionales de los procesados de la jurisdicción castrense.

En especial las diligencias realizadas para lograr la notificación al procesado de las decisiones proferidas dentro de los procesos adelantados en esta jurisdicción castrense. Para tal efecto se desarrollarán los siguientes objetivos específicos:

(i) Estudiar la normatividad penal militar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina aplicada al tema de las notificaciones en los procesos penales militares, en especial lo relacionado con las diligencias que se deben realizar para lograr las notificaciones a los procesados y poder determinar si existen aspectos que afecten los derechos de los procesados.

(ii) Identificar dentro de las nulidades presentadas durante los años 2010 al 2017 en la Justicia Penal Militar, decisiones que se hayan tomado por vicios en las diligencias para lograr la notificación de los procesados con el fin de evidenciar la posible violación al principio de especialidad.

(iii) Analizar a la luz del principio de especialidad, las garantías dispuestas por esta institución y su aplicación durante el proceso de notificación en la jurisdicción castrense con

el fin de valorar su aplicación durante el procedimiento realizado para dar a conocer al procesado las actuaciones adelantadas.

Metodología

La presente es una investigación socio jurídica en donde se analizarán las nulidades decretadas con relación a vicios presentados durante las diligencias realizadas para la citación con el fin de lograr la notificación a los procesados, utilizando un método sistémico de análisis y síntesis que permita comprender la problemática que está afectando los intereses de los administrados de la jurisdicción castrense.

Para lo anterior se realizará un análisis documental de las providencias en las cuales se haya decretado la nulidad relacionada con vicios en las diligencias para las notificaciones durante los procesos adelantados en contra de los integrantes de la Fuerza Pública entre los años 2010 al 2017, para luego sintetizar los resultados a la luz de los postulados jurisprudenciales sobre la materia.

1-Normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre notificaciones en los procesos penales militares

1.1 Normatividad penal militar sobre notificaciones y diferencias entre la Ley 522 de 1999 y la Ley 1407 de 2010.

Para abordar el tema de las notificaciones en el ámbito normativo es necesario nombrar la Constitución Política de Colombia, (1991, art.29) que desarrolla el debido proceso como un derecho fundamental, institución que debe ser aplicada a todas las actuaciones judiciales, así mismo en el artículo 31 de la misma norma se contempla el derecho de apelación de las sentencias judiciales, también en el 228 del mismo articulado menciona la obligatoriedad de que las actuaciones de la administración de justicia sean públicas y permanentes, finalizando a nivel constitucional con la garantía contemplada en el artículo 230 en donde se indica que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley.

Ahora bien, tratándose del tema de las notificaciones en el Proceso Penal Militar, la Ley 522 de 1999 en la actualidad no se encuentra vigente, teniendo en cuenta que fue derogada por la ley 1407 de 2010, sin embargo actualmente no se ha dado aplicación a esta última y se surte el procedimiento regulado en la ley 522 de 1999², norma que en el artículo 340 establece las providencias que deben notificarse y en el artículo 341 formas de notificación; dispone que para el procesado que se encuentre detenido y para el ministerio publico la notificación siempre debe ser de forma personal; por el contrario a los procesados que no se encuentren detenidos también se realizara de forma personal pero condicionándolo a que el procesado se presente durante los dos días siguientes a la fecha de la providencia, de no lograrse la notificación personal durante este periodo sin que se hubieran realizado las diligencias para ello, la notificación se realizara por edicto. (Colombia, Ley 1407 de 2010) (Colombia, Ley 522 de 1999)

La Ley 1407 de 2010, reguló un sistema oral de corte acusatorio, y en el artículo 331 se indica que la regla general para realizar las notificaciones es por estrados, esto es durante la comparecencia de las partes a las audiencias públicas. También se establece que los procesados que se encuentren privados de la libertad deberán asistir, pero si el acusado se encontrare privado de la libertad y se negare a asistir a la audiencia, las providencias notificadas le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia. (Colombia, Ley 1407 de 2010, art. 331).

Para la convocatoria de las partes a las audiencias procede la citación, la cual deberá realizarse de forma oportuna, las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga y se utilizarán los medios técnicos más expeditos posibles teniendo cuidado con que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

Así también en el segundo inciso del artículo 334 de la misma Ley 1407 de 2010, existe la posibilidad de que el juez pueda disponer de servidores de la administración de justicia y miembros de la Fuerza Pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.

En el artículo 337 se contempla que con el fin de efectivizar el derecho a la defensa la Fiscalía Penal Militar a partir de la elaboración del programa metodológico tiene la

² Mediante del Decreto 1575 de 2017 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional se postergo para el año 2022 la implementación del sistema regulado en la ley 1407 de 2010.

obligación de comunicar a quienes eventualmente pudiesen resultar indiciados sobre el inicio de la indagación. (Colombia, Ley 1407 de 2010, art. 334).

La Ley 1407 de 2010 en su artículo 331 también deja la posibilidad que de manera excepcional proceda la notificación mediante correo electrónico condicionado a que lo anterior hubiese sido indicado por las partes. Tenemos que la notificación es un acto jurídico de rango legal, en donde se permite a las partes del proceso, tener conocimiento de las decisiones judiciales que se llevan a cabo en el proceso judicial que se adelanta y del cual pueden tener interés; por eso para que la notificación electrónica pueda considerarse como un medio principal y no subsidiario, debe existir previamente la manifestación voluntaria de ser notificados electrónicamente. (Colombia, Ley 1407 de 2010, art. 331).

A continuación, se relacionan las diferencias encontradas entre la ley 522 de 1999 y ley 1407 de 2010

Ley 522 de 1999	Ley 1407 de 2010
La regla general es notificación personal	La regla genera es notificación en estrados
Con relación a las actuaciones para lograr la notificación solo se indica la realización de diligencias para tal fin sin determinar cuáles son esas diligencias y los medios para efectuarla	Indica que la citación para asistir a las audiencias debe realizarse de forma oportuna
No se estipula quien da la orden para las citaciones con el fin de adelantar las notificaciones.	Las citaciones para las audiencias deben ser ordenadas por el juez.
No hace referencia a la utilización de medios.	Hace referencia a la utilización de los medios técnicos más expeditos posibles.
No hace referencia a el cuidado a tener en cuenta para la oportuna información de las actuaciones a los procesados.	Hace referencia al cuidado que se debe tener para que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.
No hace referencia a la posibilidad que el	Indica que el juez puede disponer de

juez pueda disponer de servidores para poder adelantar el procedimiento de citación.	servidores de la administración de justicia y miembros de la Fuerza Pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.
La Fiscalía no adelanta la investigación y no debe comunicar al procesado sobre la misma.	La Fiscalía Penal Militar a partir de la elaboración del programa metodológico tiene que comunicar a quienes eventualmente pudiesen resultar indiciados sobre el inicio de la indagación.
Sistema escritural inquisitivo.	Sistema oral de corte acusatorio.

Vistas las diferencias encontradas, se puede evidenciar que el procedimiento contenido en la ley 1407 de 2010 para lograr las notificaciones en la justicia penal militar tiene mayores garantías, teniendo en cuenta que a diferencia de la ley 522 de 1999 le brinda a los despachos herramientas y medios para informar a los procesados de forma oportuna del llamado de los despachos.

Ahora bien, a pesar de existir una norma especial vigente en la justicia penal militar como lo es la Ley 1407 de 2010, la misma no se está aplicando en virtud del Decreto 1575 de 2017 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional mediante el cual se ha postergado el cumplimiento del sistema oral hasta el año 2022

1.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre notificaciones en Colombia

Jurisprudencialmente también se ha abordado el tema de las notificaciones de las actuaciones judiciales en materia penal. Por su parte la Corte Constitucional indicó que para el tema de la efectiva notificación judicial, es relevante el principio de publicidad por medio del cual se garantiza el debido proceso, teniendo en cuenta que la ausencia del deber constitucional de hacer pública una actuación judicial, en desarrollo de la atribución de configuración normativa del artículo 228 de la Carta Fundamental, tiene como límite la prelación de las garantías fundamentales que rigen el acceso a la administración de justicia,

el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la libertad personal (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-641 de 2002).

También la Corte Constitucional sobre la notificación como defecto procedimental resaltó que la notificación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-670 de 2004).

La Corte Constitucional sobre el debido proceso y publicidad indicó;

“En lo que hace relación al principio de publicidad, más exactamente en materia de notificaciones, la Corte ha sostenido en vía de principio que el legislador debe asegurar unos mecanismos con la suficiente eficacia para hacer conocer a los interesados las decisiones, que no conlleven una restricción ilegítima de los derechos de defensa y contradicción, especialmente cuando de aquellas se siguen efectos para posiciones jurídicas de los sujetos” (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-136 de 2016).

En esa oportunidad la alta corporación indicó que en relación con actos jurídicos que crean, eliminan, alteran o modifican situaciones las notificaciones deben ser realizadas personalmente, en razón de la importancia de la decisión y de que esa forma de comunicación goza de plena eficacia y resulta la más adecuada para asegurar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Sobre la finalidad de la notificación la Corte Constitucional, indicó que esta actuación procesal busca que las distintas autoridades desplieguen una actividad efectiva para que los administrados, además de la existencia y vigencia de los mandatos, conozcan el contenido de las decisiones por ellos adoptadas, resaltando que lo importante no es la forma de

realizar la notificación si no que sea efectiva. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-1114 de 2003).

En todo caso el mismo órgano de cierre sostuvo que las formas de notificación subsidiarias jamás pueden anteceder a la forma principal para tal fin, esto es la notificación personal y luego de haber agotado todo el medio posible para lograrlo (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-035 de 2014).

Ahora bien, sobre la declaratoria de persona ausente dentro de los procesos penales, la Corte Constitucional argumentó que previo a dicha declaratoria la actuación procesal debe adelantarse procurando por todos los medios posibles comunicar al sindicado la existencia de la investigación que cursa en su contra, teniendo en cuenta que si el procesado no se oculta, y no comparece debido a que las autoridades competentes no han actuado en forma diligente para informar al sindicado la existencia del proceso, frente a este hecho, el procesado cuenta con la posibilidad de solicitar, en cualquier momento la nulidad. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-035 de 2014).

También afirmó que la declaración de persona ausente no puede ser la decisión subsiguiente al primer fracaso en encontrar al procesado, pues sólo es posible vincular penalmente a una persona ausente cuando no hubiere sido posible hacer comparecer a la persona que debe rendir indagatoria y que actuar de manera distinta comporta la nulidad de las actuaciones por violación del derecho de defensa (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-488 de 1996).

En un caso particular la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso y derecho a la defensa al encontrar que se decretó clausurada la investigación, sin adelantar diligencia alguna tendiente a lograr la comparecencia del procesado, a pesar de que tenía a su disposición la dirección donde podía ser localizado. En ese caso, al accionante no se le notificó siquiera de la apertura de investigación en su contra (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-654 de 1998).

Vistos los pronunciamientos de la Corte Constitucional, es importante indicar que la alta corporación sostiene que la notificación es una actuación elemental durante los procesos

judiciales y administrativos adelantados, siendo la notificación personal la principal y para la cual se deben agotar los medios necesarios y suficientes para lograr la notificación efectiva previo a hacer uso de medios subsidiarios. Lo anterior para asegurar la protección de principios constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa y publicidad que deben existir durante los procedimientos realizados para dar a conocer las diferentes actuaciones de la administración en los procesos adelantados en todos los escenarios judiciales, como aquellos adelantados en la Jurisdicción Penal Militar.

1.3 Doctrina sobre notificaciones en Colombia

Doctrinalmente tenemos a los Doctores Bernal & Montealegre, (2013) quienes sobre el tema de las notificaciones indican que

“El pleno conocimiento del indiciado o imputado acerca de lo que sucede durante el proceso es garantía del principio de publicidad. Por tal motivo, la indebida remisión de notas telegráficas (por defecto en el medio de envío o por falta de diligencia en la ubicación, etc.) que no permita conocer al investigado la fecha de las audiencias y diligencias a las cuales debe asistir para ejercer el derecho de contradicción o acogerse a beneficios tiene entidad suficiente para fracturar la estructura del proceso y, por tanto, cobra especial trascendencia para decretar una nulidad. Por ejemplo, se ha formulado imputación y el indiciado no fue informado legalmente de esta diligencia y se declaró persona ausente.” (p.993)

Por su lado el Doctor González, (2014) manifiesta que la notificación está orientada a una serie de principios que sirven para comprender la naturaleza del acto que se notifica y sus efectos en el mundo jurídico, entre los que se distinguen el debido proceso, doble instancia, contradicción, publicidad e igualdad los cuales se encuentran soportados en el marco constitucional. Asegura que la notificación más que pretender formalizar la comunicación de inicio desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, por cuanto al hacerlas conocer se garantiza que los sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales para la protección de sus intereses. (p.257)

Puntualiza el autor en que la esencia de las notificaciones judiciales radica en el principio de publicidad que surgió a partir de los artículos 29 y 228 de nuestra Constitución, un principio rector en virtud del cual el juez le asiste el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación sanción o multa, teniendo en cuenta que no constituye una simple formalidad procesal sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para garantizar derechos fundamentales.

Sobre el principio de publicidad el Doctor Moya, (2013) expone la existencia de dos clases de publicidad, la interna y la externa, esta última regida por el artículo 18 de la Ley 906 de 2004 en donde *“establece que la actuación procesal será pública y que a ella tendrán acceso, además de los intervinientes “los medios de comunicación y la comunidad en general”*, indica que esta forma de publicidad es característica del sistema penal acusatorio en el que además impera la oralidad.

Continúa con la publicidad interna manifestando que esta se refiere:

“al derecho que tienen los intervinientes en un proceso para conocer la actuación que se desarrolla dentro del mismo. Esta publicidad se cumple a través de mecanismos formales, como son las notificaciones y a través del informal, que es derecho al acceso permanente al expediente que tienen las partes.” (Moya, 2013)

Ahora bien, por su parte el Doctor Fierro, sobre los principios que son la base para el tema de las notificaciones, expone al debido proceso como núcleo constitucional, por cuanto es a partir del mismo que se estructura un conjunto de garantías que buscan asegurar a la persona que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las decisiones judiciales.

Continua indicando que las garantías configuran principios medulares que integran su núcleo esencial, como los son el de legalidad, juez natural o legal, favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa lo cual incluye el derecho a la asistencia de un abogado, a presentar y controvertir pruebas, pedir la nulidad de las obtenidas con violación al debido proceso y a impugnar la sentencia condenatoria entre otras, por lo que según el autor el

debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresados en mandatos constitucionales.

Indica el autor que por lo anterior, la importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por lo que es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos o indicar formalidades y diligencias, es una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce sobre la situación jurídica sometida a su decisión.

Finaliza el autor argumentando que el derecho fundamental al debido proceso en materia penal constituye una limitación al poder punitivo del Estado, comprende el conjunto de garantías sustanciales y procesales, especialmente diseñadas para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional en la investigación y juzgamiento de los hechos punibles con miras a la protección de los derechos de las personas que puedan verse afectados. (Fierro, 2012, p.13, 793)

En conclusión, para la doctrina citada la violación de garantías constitucionales durante la notificación es suficiente para fracturar la estructura del proceso y se deberá proceder declarando la nulidad para garantizar el debido proceso, doble instancia, contradicción, publicidad e igualdad, instituciones que hacen parte del núcleo constitucional y a las que tienen derecho los procesados con relación a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

2- Nulidades presentadas por vicios en las diligencias para lograr la notificación durante los años 2010 al 2017

Con base en las nulidades decretadas en la segunda instancia de la Justicia Penal Militar, información que fue obtenida con ayuda de la relatoría del Tribunal Superior Militar, se evidencia que un gran número de las determinaciones de retrotraer las actuaciones adelantadas tienen una particularidad que obedece a factores que inciden en las diligencias realizadas para notificar a los procesados de las decisiones tomadas en las investigaciones que se adelantan contra los mismos.

Revisadas las nulidades decretadas en la segunda instancia durante los años comprendidos entre el 2010 al 2017, se pudo encontrar que de 200 (100%) providencias en las cuales se decretó la nulidad durante el mismo periodo, 25 (12.5%) de ellas están relacionadas con indebida notificación al no agotarse los medios suficientes para lograr que los procesados pudieran conocer las actuaciones dentro de los procesos adelantados y de esta forma poder hacer uso del derecho a la defensa y contradicción que les asiste, providencias que serán analizadas a continuación:

La Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar, proceso 14600 de 2016(TC: Paola Liliana Zuluaga Suarez; 15 de febrero de 2016) proveniente de la Fiscalía 22 Penal Militar, en contra de un suboficial del Ejército Nacional, sin analizar los argumentos del apelante, de oficio, decretó la nulidad de lo actuado por existir una causal de nulidad relativa a la violación al derecho a la defensa, teniendo en cuenta que el suboficial fue notificado de la resolución de acusación de forma subsidiaria al no presentarse al despacho para ser notificado luego de que el despacho enviara una citación a una dirección existente en el proceso, desconociendo que el procesado se encontraba laborando en una zona selvática del Choco, lo que le impidió acudir al llamado del despacho que lo requería para ejercer sus derechos.

El Tribunal Superior Militar, en Proceso 156960 de 2011(M.P: Marycel Plaza Arturo; 16 de septiembre de 2011) proveniente del Juzgado de Instancia Departamento de Policía Tolima, mediante providencia confirmó la decisión de la primera instancia de decretar la nulidad de las actuaciones por violación al derecho a la defensa, teniendo en cuenta que previo a realizar la notificación por medios subsidiarios, no se verificó si el procesado había tenido conocimiento del requerimiento que fue enviado a la oficina de personal, razón por la cual el procesado y su defensa no pudieron recurrir las decisiones que afectaban sus intereses.

Existe providencia del Tribunal Superior Militar, en Proceso 158417 (M.P: Marco Aurelio Bolívar Suárez; 7 de junio de 2016) en donde la defensa apeló la condena interpuesta a un soldado por encontrar que no se agotaron los medio suficientes para ubicar al uniformado y que pudiera defenderse de los cargos que se le imputaban, por lo que la segunda instancia resolvió nulitar las actuaciones por encontrar que los despachos por los

cuales había pasado el proceso de forma pasiva solo enviaron en repetidas ocasiones comunicaciones para informar al procesado a una dirección que en repetidas oportunidades había sido devuelta, y no existió interés por parte de los operarios para comunicar las actuaciones adelantadas y declarando persona ausente al procesado vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa.

Decisión del Tribunal Superior Militar, en Proceso 158569 de 2017 (M.P: C.N Julián Orduz Peralta; 14 de junio de 2017) proveniente del Juzgado Tercero Penal Militar de Brigada, y en donde la defensa apeló la decisión por considerar que se violaron garantías constitucionales al no ser informado el procesado de las actuaciones por situaciones de orden público que impidieron al despacho comisionado adelantar las gestiones para dar con su paradero, por lo que la segunda instancia resolvió, en procura de la protección de garantías fundamentales integradas en el debido proceso constitucional, al no agotarse todos los medios suficientes que les permitiera justificar una medida subsidiaria en el evento que no hubiera sido imposible la ubicación del procesado, es decir que la judicatura no hizo lo verdaderamente posible para comunicar las decisiones, razón por la cual se decretó la nulidad de las actuaciones.

El Tribunal Superior Militar, en proceso 158700 de 2018 (M.P: C.N Julián Orduz Peralta; 14 de marzo de 2018) proveniente del Juzgado de Primera Instancia de Nariño, decreto la nulidad de las actuaciones, apartándose de conocer y desatar el recurso propiamente, y por el contrario retrotraer de oficio las actuaciones para garantizar el derecho al debido proceso y defensa de uno de los procesados teniendo en cuenta que solo se envió una comunicación al lugar de domicilio y la misma tenía un aviso de cerrado, razones que no eran suficientes para justificar un proceso en ausencia del enjuiciado.

Sumario proveniente del Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar, en donde el Tribunal Superior Militar, en proceso 154992 de 2009 (M.P: TC. Ismael Enrique López Criollo; 16 de marzo de 2009) luego del estudio del plenario y sin pronunciarse sobre los supuestos del recurso, decreto la nulidad de las actuaciones oficiosamente al considerar que existían irregularidades que afectaban el debido proceso y la defensa del enjuiciado, teniendo en cuenta que la fiscalía penal militar no se percató que la dirección a la cual se enviaron los requerimientos no fue escrita de forma correcta y no se agotaron mayores

esfuerzos por verificar si el uniformado había o no recibido la información, aspectos que incidieron en que tampoco se enterara que su apoderado había renunciado.

Investigación proveniente del Juzgado Cuarto de Brigada, conociendo el Tribunal Superior Militar, en proceso 155795 de 2009 (M.P: Jorge Iván Oviedo Pérez; 30 de junio de 2009) en segunda instancia desatendiendo los argumentos propuestos por la Fiscalía 22 Penal Militar y considerando que la defensa del procesado había sido meramente formal, decreto la nulidad de lo actuado teniendo en cuenta que el Juzgado no agoto ningún esfuerzo por lograr la ubicación del uniformado si no que envió citaciones con información incompleta y de la cual no reposa antecedente en el proceso, lo que generó que el procesado hubiera sido declarado persona ausente como una alternativa y no de forma supletoria o subsidiaria luego de la imposibilidad de ubicarlo.

Tribunal Superior Militar en Proceso 155947 de 2010 (M.P: Jorge Iván Oviedo Pérez; 25 de junio de 2010) sumario remitido del Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar, en donde la segunda instancia consideró que no cumplieron los mandatos establecidos en el artículo 341 del código militar en lo relativo a realizar todas las diligencias para poder notificar de forma personal previo a acudir a formas subsidiarias, teniendo en cuenta que no se indago si la comisión enviada para lograr la notificación había tenido existo o no, lo que generó que finalmente solo se hubiera enviado una comunicación a la oficina de talento humano de la unidad y no se le permitiera al procesado conocer de antemano las diligencias y actuaciones adelantadas dentro de la investigación.

Providencia del Tribunal Superior Militar de Colombia, en Proceso156363 de 2010 (M.P: Jorge Iván Oviedo Pérez; 29 de enero de 2010) sumario que fue remitido por el Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar, en donde previo a conocer del recurso, el despacho consideró que no se surtieron las diligencias establecidas en el artículo 341 del código penal militar, por lo que con el fin de no vulnerar los derechos del procesado, retrae la actuación al despacho que remite para que se adelante una debida notificación para garantizar el debido proceso y defensa que le asiste al enjuiciado.

Sumario remitido por el Juzgado Doce Penal Militar de Brigada al Tribunal Superior Militar, en Proceso156094 de 2009 (M.P: Jorge Iván Oviedo Pérez; 24 de septiembre de 2009) en donde no se desató el recurso por parte del alto tribunal por considerar que las

diligencias adelantadas previo a vincular al procesado como persona ausente no fueron suficientes para justificar esa trascendental decisión que finalmente vulneró garantías fundamentales que deben existir durante la investigación y el juicio que se adelanta a los procesados.

Existe providencia del Tribunal Superior Militar, en Proceso156906 de 2011 (M.P: TC. Pedro Gabriel Palacios Osma; 30 de mayo de 2011) sumario remitido del Juzgado Metropolitana Santiago de Cali, y en donde la defensa alega que hay una violación al debido proceso porque no realizó una debida notificación teniendo en cuenta que las citaciones le llegaron a una residencia en la cual no convivía, aspectos que fueron aceptados por la segunda instancia por considerar que no fueron suficientes las gestiones adelantadas con el fin de informar al procesado, por lo que decretó la nulidad.

El Tribunal Superior Militar, en Proceso156930 de 2011 (M.P: TC. Pedro Gabriel Palacios Osma; 29 de junio de 2011) procedente del Juzgado Quinto de Brigada, y en donde el tribunal de oficio decretó la nulidad de lo actuado por considerar que el funcionario Instructor no extremó esfuerzos para lograr la comparecencia del procesado a fin de que rindiera diligencia de indagatoria, acudiendo a la vinculación supletoria como es la declaratoria de persona ausente, la cual si bien es cierto, es válida, previo se deben realizar todas las gestiones posibles a fin de lograr la vinculación personal.

Investigación proveniente del Juzgado Brigadas Fluviales al Tribunal Superior Militar, en Proceso157160 de 2012 (M.P: CN Jorge Iván Oviedo; 26 Enero 2012) y en donde la defensa apela entre otras por considerar que no se realizó el procedimiento adecuado para garantizar que el procesado conociera de la investigación que se adelantaba, argumentos acogidos por el tribunal quien indicó que previo a la declaración como persona ausente se debe realizar un informe detallado de la imposibilidad de ubicar al encartado.

El Tribunal Superior Militar de Colombia, en Proceso 157570 de 2013 (M.P: Jorge Iván Oviedo Pérez; 31 de enero de 2013) remitido por Juzgado de Primera Instancia del Valle de Aburrà, en donde la defensa expone que no se agotaron las diligencias necesarias para lograr la notificación personal, atendiendo el tribunal los argumentos esbozados en relación a que se desconoció por parte del juzgado de primera instancia el principio de publicidad y el de contradicción en relación con la posibilidad de que todos los sujetos

procesales puedan, si a bien lo tienen, interponer los recursos que para esta clase de providencias contempla la Ley, al no realizar las gestiones necesarias o suficientes.

Providencia del Tribunal Superior Militar, en Proceso 158070 de 2014 (M.P: Carlos Alberto Dulce Pereira; 16 de diciembre de 2014) remitido del Juzgado de Primera Instancia de Antioquia, en donde el tribunal desatendió los motivos del recurso para centrarse en declarar la nulidad por encontrar una irregularidad que afecta sustancialmente el debido proceso y al derecho de defensa material por lo que constituye causal de nulidad, por cuanto la citación realizada al procesado para informarle sobre la fecha de convocatoria a la corte marcial se envió a la misma dirección en la que ha sido enviada en todo el procedimiento pero como no compareció, el juzgado debió citarlo de otra manera, es decir, agotar todas los medios para lograr enterarlo de la decisión.

Investigación remitida del Juzgado Tercero de Brigada, al Tribunal Superior Militar proceso 158354 de 2016 (M.P TC Noris Toloza González; 05 de febrero de 2016) en donde el ministerio publico apela la decisión de la primera instancia de nulitar el proceso por violación del debido proceso y defensa, porque no se agotaron los medios necesarios para lograr la comparecencia del procesado, por lo que la segunda instancia apoyo lo manifestado por la primera instancia, indicando que evidentemente no se realizaron los esfuerzos necesarios para lograr la ubicación del procesado, teniendo los elementos suficientes como lo eran los datos consignados en el proceso y la consulta en su hoja de servicio existente desde que fue incorporado, previo a la declaratoria como persona ausente.

Existe providencia del Tribunal Superior Militar, en Proceso 158684 de 2017 (M.P: Wilson Figueroa Gómez; 8 de junio de 2017) remitido del Juzgado 14 Penal Militar de Brigada, en donde el tribunal desatendió los motivos de la defensa de decretar la nulidad desde la etapa de instrucción por motivos de violación al derecho de defensa por considerar que para ese momento ya no era posible decidir sobre irregularidades de la instrucción, pero de oficio decreto la nulidad desde el inicio de la corte marcial por considerar que no se agotaron los medios suficientes para ubicar al procesado.

El Tribunal Superior Militar, en Proceso 158157 de 2015 (M.P: Jorge Iván Oviedo Pérez; 19 de marzo de 2015) remitido del Juzgado Sexto de Brigadas Móviles, en donde la segunda instancia no atendió los argumentos propios del recurrente, por considerar que

existía una causal de nulidad que afecta el debido proceso, en relación a la vinculación del procesado mediante declaratoria de persona ausente, forma de vinculación subsidiaria, que en el presente caso ocurrió sin haberse agotado las diligencias necesarias para su localización y vinculación inicialmente con indagatoria.

Sumario remitido por el Juzgado Primero de Brigada al Tribunal Superior Militar, en Proceso 155794 de 2009 (M.P: Jacqueline Rubio Barrera; 28 de mayo de 2009) en donde no se desató el recurso de apelación por la condena impuesta al procesado, teniendo en cuenta que se advirtió por parte de la segunda instancia una irregularidad sustancial que viola el debido proceso, que se concreta en que procesado, fue emplazado y declarado persona ausente sin que el funcionario judicial agotara los esfuerzos necesarios para hacerlo comparecer físicamente al proceso y con ello garantizarle el derecho de defensa.

El Tribunal Superior Militar, en Proceso 155795 de 2009 (M.P: Jorge Iván Oviedo Pérez; 30 de junio de 2009) remitido del Juzgado Cuarto de Brigada, en donde la segunda instancia no atendió los argumentos de la Fiscal 22 Penal Militar quien apeló la decisión, si no que decretó la nulidad de lo actuado por encontrar que las citaciones para lograr la notificación del procesado se enviaron a direcciones erróneas y sin verificar si estas fueron efectivas o no se continuo el tramite vulnerando derechos fundamentales.

Providencia del Tribunal Superior Militar, en Proceso 156927 de 2011 (M.P: Noris Toloza González; 15 de abril de 2011) remitido de del Juzgado Quinto de Brigada, en donde la Fiscalía 29 Penal Militar apeló la decisión, pero tal determinación no fue tomada en cuenta por la segunda instancia, declarando la nulidad por considerar que el despacho instructor solo se limitó a citar al joven soldado a la dirección que aparece registrada en el formulario, sin verificar mayor información para lograr que el uniformado tuviera conocimiento de la investigación.

En sentencia del Tribunal Superior Militar, sobre el Proceso 158139 de 2015 (M.P: Ismael Enrique López Criollo; 16 de marzo de 2015) proveniente del Juzgado 3 de Brigada y en donde el alto tribunal considero que se violó el derecho a la defensa materia del procesado, al no realizarse el procedimiento establecido previo a la declaratoria de persona ausente, teniendo en cuenta que no se realizaron las diligencias necesarias para ubicar al procesado.

El Tribunal Superior Militar, en Proceso158289 de 2015 (M.P: Marco Aurelio Bolívar Suárez; 20 de octubre de 2015) proveniente del Juzgado 14 de Instrucción Penal Militar, en donde el alto tribunal decreto la nulidad de lo actuado por considerar que las autoridades no actuaron diligentemente para informar al sindicado la existencia de un proceso en su contra, pues se debió agotar con diligencia todas las acciones posibles para lograr la comparecencia del sumariado al proceso, pues para adelantar una investigación en ausencia suya se requería que se presentaran dos situaciones, la primera que no fue posible su localización y la segunda que habiendo sido informado ha asumido una actitud de no querer comparecer.

Sumario remitido por el Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar, en donde el Tribunal Superior Militar, en Proceso158526 de 2015 (M.P: María Paulina Leguizamón Zarate; 28 de febrero de 2017) luego del estudio del plenario considera que no desatará el recurso de apelación y decretara la nulidad por encontrar que existe vulneración al debido proceso y defensa de uno de los procesados, por encontrar que solo se enviaron algunos oficios sin verificar la suerte que corrieron y si cumplieron con su objetivo de informar al procesado, es decir no se agotaron todos los medios necesarios para informar al procesado.

Finalmente existe decisión del Tribunal Superior Militar, en Proceso158017 de 2014 (M.P: María Paulina Leguizamón Zarate; 25 de septiembre de 2014) proveniente Juzgado de Inspección General de Policía, y en donde la segunda instancia no atendió los argumentos del apelante por considerar que existía una causal de nulidad por violación al debido proceso al no realizarse las gestiones necesarias para notificar a las partes.

Se puede advertir que las decisiones de decretar la nulidad por parte del Tribunal Superior Militar obedecen a que no se agotaron las acciones necesarias para lograr la notificación, por cuanto al analizar los procesos en estudio se pudo evidenciar que no existió mayor esfuerzo ni se agotaron los medios necesarios, es así que en la mayoría de casos solo se enviaron simples comunicaciones a una dirección encontrada en el expediente y que no obedecía a la ubicación real del procesado para luego proceder a notificarlo de forma subsidiaria, sin otras opciones para informar a los procesados de las actuaciones.

Las citaciones fueron enviadas a las direcciones plasmadas en las denuncias o en las declaraciones rendidas por parte de los procesados al iniciar las investigaciones, datos de ubicación que no se mantuvieron en el tiempo; teniendo en cuenta que por la función

Constitucional que desempeñan y por las necesidades del servicio propias de la fuerza pública, se generan traslados a diferentes lugares del territorio nacional que deben ser cumplidos sin objeción alguna por cuanto al ingresar a la institución se les informo de esta condición.

Del estudio de los casos se concluye que se desconoció el principio de especialidad funcional, institución que debe ser reconocida a los miembros de la Fuerza Pública teniendo en cuenta que en muchos aspectos se diferencian al resto de particulares, encontrándose especialmente limitados en razón a la actividad que desempeñan. Tanto así que existe una regulación especial para su juzgamiento y la misma debe cumplir las garantías necesarias para la protección de los derechos fundamentales de los procesados.

Es importante el respeto del principio de especialidad funcional durante la investigación y juzgamiento de los integrantes de la Fuerza Pública, para asegurar procesos justos que conlleven al fortalecimiento de la justicia penal militar y la protección de los derechos de los administrados por esta institución.

3-Alcance del principio de especialidad en el procedimiento de notificación en la justicia penal militar

El Doctor Pato, (2011) nos ilustra al respecto del principio de especialidad, refiriendo que uno de los criterios a valorar tiene que ver con la prevalencia de una norma particular sobre la general por ser más apta para regular lo específico, así mismo indica como segundo aspecto de importancia el criterio de justicia según el cual deben ser tratadas de igual modo las personas que pertenecen a una misma categoría y finalmente puntualiza en las características especiales que representan a un grupo particular de personas, por lo que se diferencia de los elementos comunes de la norma general.

La Corte Constitucional abordó el tema relacionado con el principio o criterio de especialidad, indicando que el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto

o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales. (Corte constitucional de Colombia de Colombia, Sentencia C-451 de 2015)

La misma Corte Constitucional ha reconocido la especialidad funcional a ciertas entidades, justificando la expedición de regulaciones especiales y manteniendo los presupuestos esenciales fijados a nivel general por la Constitución y desarrollados por la Ley según la materia. (Corte constitucional de Colombia, Sentencia C-034 de 2015)

Sobre el principio de especialidad también la Corte Constitucionalidad indicó que esta institución obedece a aquellas entidades que en muchos aspectos se encuentran más restringidas que el resto de particulares, pues se encuentra especialmente limitada en razón a la función que desempeñan, a la especialidad de la actividad que prestan. (Corte Constitucional de Colombia de Colombia, Sentencia SU-157 de 1999)

De la misma forma la Fuerza Pública persigue unos fines particulares que el resto de entidades, lo que los lleva a formar parte del principio de especialidad funcional por la misión Constitucional que ostentan y que los diferencia del resto de la población civil, como se estableció en el capítulo 7 de la carta magna. (Constitución política de Colombia, 1991, art. 216-223).

Por lo anterior, emerge una garantía especial que responde a cierta investidura, cargo o función pública, que les brinda a ciertas personas unas condiciones específicas con relación a los tribunales encargados de pronunciarse frente a derecho en los temas que tiene relación con su naturaleza como lo estipula el artículo 221 Constitucional. (Constitución política de Colombia, 1991, art. 221).

Partiendo de lo anterior existe el desarrollo jurídico de una figura denominada fuero penal militar, desarrollada por la misma Corte Constitucional, así:

“el fuero penal militar es una institución jurídica con una larga tradición en el constitucionalismo colombiano, la cual, bajo la actual Constitución Política, encuentra pleno reconocimiento en el ya citado artículo 221, con las modificaciones introducidas por los Actos Legislativos 02 de 1995 y 01 de 2015, a su vez complementado por los artículos 116 y 250 del mismo ordenamiento Superior. Conforme con dichas disposiciones, la figura del fuero penal militar se constituye en una prerrogativa especial de juzgamiento, a través

de la cual se busca que las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública “en servicio activo, y en relación con el mismo servicio”, sean de competencia de las cortes marciales o tribunales militares, “con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar” (Corte Constitucional de Colombia de Colombia, Sentencia C-372 de 2016)

Los miembros de Fuerza Pública al ser cobijados con el fuero militar gozan de una forma distinta de juzgamiento y un juez particular para los delitos cometidos en servicio y en relación con el mismo.

La Corte Suprema de Justicia, (Sentencia SP5104 del 2017) recordó sobre los temas que debe asumir la jurisdicción castrense así; *“(…) Acorde con lo previsto en los artículos 116, 221 y 250 de la Constitución Política, la jurisdicción penal militar entra en escena cuando deben tramitarse y decidirse investigaciones originadas en comportamientos presuntamente delictivos, definidos como tales por el Código Penal o por leyes especiales, siempre que los mismos hayan sido ejecutados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio (...)”*

Para el principio de especialidad es muy importante la aplicación de una norma dirigida a regular un determinado asunto que puede afectar los intereses de una clase de personas, por sus condiciones especiales frente al común de la población, con ello dando cabida a una categoría especial que no sea similar a la disciplina general, por medio de la cual se exija el respeto por las reglas de la justicia, para no regular de manera igual a personas que por la función que desempeñan tengan necesidades distintas.

Se puede concluir que las nulidades presentadas por violaciones al debido proceso, también se presentaron por desconocimiento del principio de especialidad funcional como garantía de los integrantes de la Fuerza Pública, quienes gozan de un marco Constitucional que los ampara como sujetos especiales de derecho. Por ende, la justicia penal militar debe garantizar que sus enjuiciados puedan acceder de forma oportuna y efectiva al llamado de los funcionarios que los requieren con el fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Conclusiones

Mediante Decreto 1575 de 2017 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional se postergo el cumplimiento de la ley 1407 de 2010 hasta el año 2022.

La notificación es una actuación elemental durante los procesos judiciales y administrativos adelantados, siendo la notificación personal la principal y para la cual se deben agotar los medios necesarios y suficientes para lograr la notificación efectiva previo a hacer uso de medios subsidiarios, lo anterior para asegurar la protección de principios constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa y publicidad que deben existir durante los procedimientos realizados para dar a conocer las diferentes actuaciones de la administración en los procesos adelantados en todos los escenarios judiciales, como aquellos adelantados en la Jurisdicción Penal Militar.

La violación de garantías constitucionales durante la notificación es suficiente para fracturar la estructura del proceso y se deberá proceder declarando la nulidad para garantizar el debido proceso, doble instancia, contradicción, publicidad e igualdad, instituciones que hacen parte del núcleo constitucional y a las que tienen derecho los procesados con relación a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Existen grandes diferencias en el tema de las notificaciones entre una norma y otra, relacionadas a que la ley 522 de 1999 obedece a un sistema escritural inquisitivo y la ley 1407 de 2010 a un sistema oral de corte acusatorio, razón por la cual observamos que el sistema oral se incluyen mayores garantías para el desarrollo del proceso y la protección de garantías constitucionales propios de este sistema

La principal razón de las nulidades estudiadas obedeció a que no se agotaron los medios suficientes para lograr informar de forma efectiva a los procesados, utilizando medios subsidiarios para adelantar la notificación de las actuaciones sin observar principios como en de publicidad, debido proceso, defensa y contradicción.

Los despachos de primera instancia que adelantaron las notificaciones en los procesos que en los cuales se decretó la nulidad atendieron como una simple formalidad enviar comunicaciones a los lugares de residencia que se relacionaban en los expedientes desconociendo que los uniformados se encontraban laborando en diferentes lugares y no se

enteraban de los procesos que se adelantaban en su ausencia, vulnerando no solo principios del derecho ya mencionados si no en relación con la labor específica que desempeñan el principio de especialidad funcional que les asiste por ser sujetos de derecho especial.

El sistema de oralidad que se podrá implementar con la aplicación de la ley 1407 de 2010, trae consigo en el tema de las notificaciones un procedimiento garantista con el que se protegería el principio de especialidad funcional, para poder adelantar procesos justos y erradicar o por lo menos disminuir los casos en los que el derecho de los procesados de ser informados se vea comprometido.

El procedimiento contenido en la ley 1407 de 2010 para para lograr las notificaciones en la justicia penal militar tiene mayores garantías, teniendo en cuenta que a diferencia de la ley 522 de 1999 le brinda a los despachos herramientas y medios para informar a los procesados de forma oportuna del llamado de los despachos.

Las nulidades presentadas por violaciones al debido proceso, también se presentaron por desconocimiento del principio de especialidad funcional como garantía de los integrantes de la Fuerza Pública, quienes gozan de un marco Constitucional que los ampara como sujetos especiales de derecho. Por ende, la justicia penal militar debe garantizar que sus enjuiciados puedan acceder de forma oportuna y efectiva al llamado de los funcionarios que los requieren con el fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Se desconoció el principio de especialidad funcional, institución que se debe ser reconocida a los miembros de la Fuerza Pública teniendo en cuenta que en muchos aspectos se diferencian al resto de particulares, encontrándose especialmente limitados en razón a la actividad que desempeñan. Tanto así que existe una regulación especial para su juzgamiento y la misma debe cumplir las garantías necesarias para la protección de los derechos fundamentales de los procesados.

Referencias

Bernal, C. , & Montealegre, L. (2013). *El proceso penal, pág 993* . Bogota: Universidad Externado de Colombia.

Colombia, Ley 1407 de 2010 por la cual se expide el Código Penal Militar. 17 de agosto de 2010. D.O num. 47.804

Colombia, Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011. D.O núm. No. 47.956

Colombia, Ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Septiembre 1 de 2004. D.O núm. No. 45.658

Constitucion Política de Colombia [Const] 20 de julio de 1991.(Colombia)

Colombia, Decreto 1575 de 2017. Ministerio de Defensa Nacional 28 Septiembre 2017

Colombia, Ley 522 de 1999 por la cua se expide el Codigo Penal Militar. 13 de agosto de 1999 D,O num 43.665

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-488 de 1996 (M.P: Carlos Gaviria Diaz; 26 de septiembre de 1996).

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-654 de 1998 (M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; 11 de noviembre de 1998).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-641 de 2002 (M.P: Rodigo Escobar Gil; agosto 13 de 2002).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1114 de 2003 (M.P: Jaime Córdoba Triviño; 25 de noviembre de 2003).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-670 de 2004 (M.P: Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández; julio 13 de 2004).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-489 de 2006 (M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra; junio 29 de 2006).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-081 de 2009(M.P: Jaime Araújo Rentería; febrero 16 de 2009).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-035 de 2014 (M.P: Luis Ernesto Vargas Silva; enero 29 de 2014).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-012 de 2013 (M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; enero de 2013).

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-136 de 2016 (M.P: Luis Ernesto Vargas; 17 de marzo de 2016).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025/18 (M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado; febrero 6 de 2018).

- Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP5104 del 2017 (M.P: Luis Guillermo Salazar Otero; 5 de abril de 2017).
- Diaz Garcia, A. (2010). Las notificaciones electrónicas judiciales en Colombia . *Derecho informático*, 9. Disponible en:
https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Las+notificaciones+electronicas+judiciales+en+colombia&btnG=ultima+consulta:16/04/2019
- Fierro, M. (2012). *La nulidad del proceso penal*, pág. 13-19; 783-793. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso 14600 de 2016 (M.P:Paola Liliana Zuluaga Suarez; 15 de febrero de 2016).
- González, N. (2014). *Manual de procedimiento penal acusatorio - primera edición*, pág. 257-272. Bogotá: Editorial Leyer
- Moya, V. (2013). *Estudios de derecho penal y procesal penal*. Bogotá: Defensoría del pueblo.
- Tardío, P. (2011). *El principio de especialidad normativa* . Barcelona: Bosch. Recuperado de file:///C:/Users/EDUARDO.SANABRIA/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeEspecialidadNormativaLexSpecialisYSus-784932.pdf
ultima consulta: 16/04/2019
- Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso 154992 de 2009. (M.P: Ismael Enrique Lopez Criollo; 16 de marzo de 2009).
- Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso 156024 de 2010. (M.P: Pedro Gabriel Palacios Osma; 30 de julio de 2010).
- Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso 156363 de 2010 (M.P: Jorge Iván Oviedo Pérez; 29 de enero de 2010).
- Tribunal Superior Militar de Colombia . Proceso 156960 de 2011 (M.P: Marycel Plaza Arturo; 16 de septiembre de 2011).
- Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso 157570 de 2013 (M.P: Jorge Iván Oviedo Pérez; 31 de enero de 2013).

Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso 155947 de 2010 (M.P: Jorge Iván Oviedo Pérez; 25 de junio de 2010).

Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso 158417 de 2016 (M.P: Marco Aurelio Bolívar Suárez; 7 de junio de 2016).

Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso 158569 de 2017 (M.P: C.N Julián Orduz Peralta; 14 de junio de 2017)

Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso 158700 de 2018 (M.P: C.N Julián Orduz Peralta; 14 de marzo de 2018)

Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso 155795 de 2009 (M.P: Jorge Iván Oviedo Pérez; 30 de junio de 2009)

Tribunal Superior Militar de Colombia, Proceso156094 de 2009 (M.P: Jorge Iván Oviedo Pérez; 24 de septiembre de 2009)

Tribunal Superior Militar. Proceso156906 de 2011 (M.P: TC. Pedro Gabriel Palacios Osma; 30 de mayo de 2011)

Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso156930 de 2011 (M.P: TC. Pedro Gabriel Palacios Osma; 29 de junio de 2011)

Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso157160 de 2012 (M.P: CN Jorge Iván Oviedo; 26 Enero 2012)

Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso 158354 de 2016 (M.P TC Noris Toloza González; 05 de febrero de 2016)

Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso 158684 de 2017 (M.P: Wilson Figueroa Gómez; 8 de junio de 2017)

Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso 158157 de 2015 (M.P: Jorge Iván Oviedo Pérez; 19 de marzo de 2015)

Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso155794 de 2009 (M.P: Jacqueline Rubio Barrera; 28 de mayo de 2009)

Tribunal Superior Militar de Colombia, Proceso 155795 de 2009 (M.P: Jorge Iván Oviedo Pérez; 30 de junio de 2009)

Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso 156927 (M.P: Noris Toloza González; 15 de abril de 2011)

Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso158139 de 2015 (M.P: Ismael Enrique López Criollo; 16 de marzo de 2015)

Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso158289 de 2015 (M.P: Marco Aurelio Bolívar Suárez; 20 de octubre de 2015)

Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso158526 de 2015 (M.P: María Paulina Leguizamón Zarate; 28 de febrero de 2017)

Tribunal Superior Militar de Colombia. Proceso158017 de 2014 (M.P: María Paulina Leguizamón Zarate; 25 de septiembre de 2014)